CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de septiembre 2023. A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de SUCESIÓN TESTADA E INTESTADA promovida respecto de la causante AMANDA MEJÍA MORALES,por los señores HERNÁN CAMPUZANO LONDOÑO, SILVIA BEATRIZ CAMPUZANO MEJÍA, JORGE HERNÁN CAMPUZANO MEJÍA,y VALENTINA CAMPUZANO MEJÍA, como cónyuge sobreviviente, hijos y legatarios de la causante, respectivamente, así como a SILVANA MAHECHA CAMPUZANO, ISABELLA FADUL CAMPUZANO, BALTHAZAR CAMPUZANO MOLINA, (representado legalmente por su padre), como nietos legatarios de la causante, y a THOMAS GERÓNIMO CASTRILLÓN ÁNGEL, y SIMÓN CASTRILLÓN ÁNGEL, así como el señor JHON JHARRY ÁNGEL MEJÍA en su calidad de hijo legítimo y legatario de la causante, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las objeciones presentadas por los interesados al trabajo de partición, habiéndose radicado reparos al trabajo partitivo. Sírvase proveer.

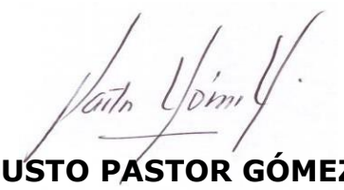

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:877

Radicado N° 2022-00058

Los interesados HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO (Cónyuge supérstite y legatario), SILVIA BEATRIZ, JORGE HERNAN y VALENTINA CAMPUZANO MEJÍA (hijos legítimos de la causante), SILVANA MAHECHA CAMPUZANO, ISABELLA FADUL CAMPUZANO, SIMON CASTRILLON ANGEL, THOMAS GERÓNIMO CASTRILLO ANGEL y BALTAZAR CAMPUZANO MOLINA (Legatarios)a través de abogado, presentaron por medio de su apoderado, escrito con el cual objetan la partición realizada por la auxiliar de la justicia.

El artículo 509 del Código General del Proceso, contempla en su numeral 3 que todas las objeciones presentadas se deben tramitar como incidente, razón por la cual, se corrió traslado del escrito objetor; posteriormente la misma norma dispone en su numeral 4 que, si se encuentra alguna objeción

fundada, la misma se decidirá por auto, y en ese sentido se procederá a continuación.

‘‘ ***Objeción de los interesados HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO (Cónyuge supérstite y legatario), SILVIA BEATRIZ, JORGE HERNAN y VALENTINA CAMPUZANO MEJÍA (hijos legítimos de la causante), SILVANA MAHECHA CAMPUZANO, ISABELLA FADUL CAMPUZANO, SIMON CASTRILLON ANGEL, THOMAS GERÓNIMO CASTRILLO ANGEL y BALTAZAR CAMPUZANO MOLINA (Legatarios), la cual puede resumirse en los siguientes ítems:***

- *1. EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.*
  No existe ninguna objeción, en cuanto al valor adjudicado a cada uno de los cónyuges, pero si en cuanto a la adjudicación de bienes, como quiera que es más fácil vender un inmueble que varios para poder pagar los gananciales, al señor HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO, máxime si se tiene en cuenta que la señora AMANDA MEJIA MORALES en convenio con su esposo HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO, antes de su fallecimiento acordaron que los gananciales de la mencionada señora estarían representado en el inmueble ubicado en el barrio la Francia de Manizales en la carrera 18 No. 1 A-35, al cual se le dio un avalúo de $1.320.568.500, avalúo que supera los gananciales adjudicados en $1.044.227.546 y que corresponde a la masa sucesoral.

1. *EN CUENTA A LA LIQUIDACIÓN DE HERENCIA.*

La manera en que se realizó la partición y adjudicación, como quiera que al parecer la Doctora ANGELA CRISTRINA BRAVO BURBANO, dio una interpretación contraria a la voluntad de la señora AMANDA MEJIA MORALES, plasmada en el Testamento abierto, donde dejó el 50% de la herencia a sus cuatro hijos por iguales partes, es decir, a los tres hijos concebidos dentro del matrimonio con el señor HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO: SILVIA BEATRIZ, VALENTINA y JORGE HERNAN CAMPUZANO MEJÍA, y su hijo Extramatrimonial JHON JARRY ANGEL MEJIA. Y el otro 50% para sus legatarios: HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO, SILVANA MAHECHA CAMPUZANO, ISABELLA FADUL CAMPUZANO, SIMON CASTRILLON ANGEL, THOMAS GERÓNIMO CASTRILLO ANGEL y BALTAZAR CAMPUZANO MOLINA.

Atendiendo la voluntad de la señora AMANDA MEJIA MORALES, contenida en la Escritura Pública 599 del 9 de junio de 2020, la

herencia se debe repartir así: 50% para sus 4 hijos y 50% para sus legatarios.

En consecuencia, a cada uno de los hijos (4) les correspondería un porcentaje equivalente al 12.5% lo que nos daría el 50% de la herencia adjudicada en el testamento. Es decir, a cada uno de los hijos les corresponde $130.528.443.25, lo que equivale a la suma de $522.113.773.

Diferente a la operación realizada por la partidora, ya que tal como quedo en su trabajo de partición y adjudicación, la herencia la repartió entre los 4 hijos, asignándole a cada uno el 12,5% sobre el valor de la herencia a liquidar, razón por la cual, indicó que a cada uno de los herederos les correspondía la suma de $261.056.886.50, lo que no corresponde a la voluntad de la causante.

De otra parte, los legatarios, según el testamento, corresponde a: HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO, SILVANA MAHECHA CAMPUZANO, ISABELLA FADUL CAMPUZANO, SIMON CASTRILLON ANGEL, THOMAS GERÓNIMO CASTRILLO ANGEL y BALTAZAR CAMPUZANO MOLINA, a quienes se les debe adjudicar el otro 50% de la herencia, la Doctora Ángela Cristina dejó por fuera de los legatarios al señor HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO, desconociendo la voluntad de la causante.

En la solicitud de la apertura de sucesión se indicó precisamente que, atendiendo el espíritu del testamento, voluntad que debe ser respetada, a los hijos (4) les correspondía el $12.5% de la masa sucesoral y a los legatarios (6) el 8.33%.

Finalmente, no estamos de acuerdo con lo manifestado por la Doctor en el sentido que como los bienes no son objeto de partición, se adjudico a cada uno de los cónyuges el 50% sobre todos los bienes y de la misma manera adjudicó sobre cada uno de estos bienes los porcentajes a los herederos, y en este caso se debería incluir lo correspondiente a los legatarios, lo que al momento de venderlos se podría dificultar, máxime si se tiene en cuenta que existe, vehículo, y unos bienes inmuebles de bajo valor y que además en algunos de ellos existen otros propietarios. Lo práctico, señora Juez, es que se adjudique el bien descrito en el testamento (partida quinta) con lo cual se respeta la voluntad de la causante, además teniendo en cuenta que no se afectan los derechos de los herederos ni de los legatarios."

Los interesados hermanos del causante **JHON JARRY ANGEL MEJIA**, a través de un profesional del derecho, se pronunciaron de la siguiente manera:

> *'' expuso las razones por las cuales el testamento tenia defectos conforme a la ley hereditaria expresa en el código civil, ahora bien, no encuentra fundamento en dicha solicitud, toda vez que, en la revisión de la distribución de los porcentajes de los herederos y legatarios, se considera que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto señora juez le solicito fijar esta partición cómo la que va quedar expresa en las partidas en la sentencia, suplico encarecidamente que la partidora no deba hacer una nueva partición y así seguir el trámite procesal correspondiente..''*

Pues bien, revisada la partición presentada por la auxiliar de la justicia en el término que le fuera ordenado y en contraste con las objeciones que presentó la abogada que representa los intereses de HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO (Cónyuge supérstite y legatario), SILVIA BEATRIZ, JORGE HERNAN y VALENTINA CAMPUZANO MEJÍA (hijos legítimos de la causante), SILVANA MAHECHA CAMPUZANO, ISABELLA FADUL CAMPUZANO, SIMON CASTRILLON ANGEL, THOMAS GERÓNIMO CASTRILLO ANGEL y BALTAZAR CAMPUZANO MOLINA (Legatarios), puede llegar el despacho a las siguientes conclusiones y observaciones:

- Con el fin de evitar devoluciones de la futura partición en las oficinas encargadas de registro de los diferentes bienes objeto de partición, **cada vez que en el trabajo partitivo se haga mención en los mismos**, se identificará su matrícula inmobiliaria(inmuebles), con su correspondiente tradición y ubicación.
- En la pagina 16, numeral 2 y 3, se está haciendo relación al mismo bien inmueble, así como en el resto del trabajo partitivo pues se realizan varias asignaciones consecutivas en cada heredero, respecto de la matrícula inmobiliaria 100-117068.
- En la pagina 18, numeral 12, corregirá el valor en letras asignado al bien inmueble de M.I 100 134453, pues se hace referencia a un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS, pero numéricamente se indica que es $1.034.500 y posteriormente se anuncia que el valor de la hijuela es de $1.044.227.546
- Corregirá la hijuela para cancelar el pasivo de la sociedad conyugal, por

cuanto nombra personas desconocidas para la sucesión. (pagina 15, Pasivo).

- Respecto de los porcentajes asignados del vehículo automotor de placas FIAT UNO WAY Placa EPL 697, teniendo en cuenta que de la suma aritmética de la asignación porcentual, no arroja la totalidad del porcentaje que pertenece a la liquidación de la sucesión de la señora AMANDA MEJÍA MORALES un numero cerrado (17.5%) por lo que manejará un valor porcentual de 4.375%, para cada uno de los legitimarios.

- Teniendo en cuenta el valor de $2.088.455.093 como bienes líquidos partibles y realizando una operación aritmética del valor total de los valores distribuidos en el trabajo de partición, respecto de la herencia de la causante AMANDA MEJÍA MORALES entre sus legitimarios (1.044.227.544) y legatarios ($330.142.125), puede percatarse el despacho que el valor de los mismos ($1.374.369.669) exceden el valor máximo de la masa partible ($1.044.227.546)

  Por lo que, en la corrección de la partición, la auxiliar de la justicia realizará los ajustes necesarios para guardar las justas proporciones de los activos y pasivos objeto de liquidación.

  Ahora frente a los reparos concretos de la objetante y que en su gran mayoría tiene que ver al segmento testado del presente proceso sucesorio, desde ya se advertirá a las partes que de dicha porción testada en el presente trámite liquidatorio y que recae sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 100 41737, ubicado en el barrio la Francia en la carrera 18 No. 1 A-35, representa una imposibilidad jurídica de asignación de los apartamentos testados en favor de sus destinatarios en las proporciones pretendidas, por cuanto se dictamina incompatibilidad entre la forma como fue redactado y su estado jurídico, por no encontrarse tal bien bajo ninguna régimen de propiedad horizontal que permita legalmente registrar a nombre de sus legitimatorios y legatarios cada uno de esos espacios, en la forma como lo dispuso la señora MEJIA MORALES.

  Es decir que la realidad registral que arroja el bien sobre el cual recayó el testamento, representa en sí una singularidad inmobiliaria no dividida por su condición jurídica, por lo que impide materializar la voluntad de

la testamentaria; diferente hubiese sido que sobre la generalidad del bien la señora AMANDA MEJIA MORALES, se hubiesen distribuido los porcentajes que respetaran los términos de la ley 1934 DE 2018, esto es el 50% para los legitimarios y el 50% para sus legatarios, pero se itera, sobre la globalidad del bien, lo que a su vez generaría que de necesitarse adelantar un proceso divisorio para finiquitar la consecuente comunidad; los valores dinerarios derivados de tal litigio, se podrían entregar en la medida y proporción del porcentaje asignado por la testadora.

Adicional a lo anterior y si en gracia de discusión entrara a evaluarse si los correctos porcentajes asignados testamentariamente respetaron o no los nuevos términos de distribución de la ley 1934 DE 2018, tal control de legalidad arrojaría un balance negativo, toda vez que las proporciones asignadas no son las debidas, pues por ejemplo los porcentajes que le corresponden a dos legitimarios exceden a sus otros dos coherederos, pues no es lo mismo asignar 33,33% al señor JORGE HERNAN CAMPUZANO MEJÍA y a SILVIA CAMPUZANO MEJÍA de la **casa principal**, que el 33,33% a JHON HARRY MEJÏA ANGEL de un apartamento(102) de los que integran la heredad principal y el 50% a VALENTINA CAMPUZANO MEJÏA de otro de los apartamentos (101), asimilando así sus derechos porcentuales a los de los legatarios como Isabela en un 50% del mismo apartamento 101, o a los del SILVANA MAHECHA CAMPUZANO y BALTHAZAR CAMPUZANO MOLINA al apartamento 3.

Por ultimo y para rematar el fundamento de exclusión del testamento del trámite liquidatorio, se dirá que de una lectura integral del mismo, la señora AMANDA MEJIA MORALES, pretendió realizar una liquidación unilateral de un bien que era social, según los extremos en que nació a la vida jurídica la sociedad conyugal, cuando expresó en su parte introductora lo siguiente:

''Yo AMANDA MEJIA MORALES, identificada con cedula de ciudadanía numero 30.274.085 de Manizales y poseedor de la mitad de los bienes de la unión matrimonial con el señor HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO identificado con C.C 10.217.196 de Manizales y representados estos bienes en lo siguiente: casa con tres apartamentos, la Francia-carrera 18#1ª-35 Ficha catastral 010400000001780001000000000, he decidido hacer mi testamento en los siguientes términos ''

Lo cual contraviene la legislación en familia aplicable, por cuanto dicha liquidación solo puede realizarse a través de un medio *ad substantiam actus,* como lo es la escritura pública acompañada de la firma de su esposo HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO, como símbolo de aceptación o a través de una sentencia judicial liquidataria de la sociedad patrimonial, lo cual no ocurrió, sumando argumentos para la desestimación testamentaria como se ha venido indicando.

Colofón de lo anterior y ante la advertida imposibilidad jurídica de llegar a término final respecto de la porción testada del presente trámite liquidatario, la cual versó sobre el bien inmueble identificado con M.I 100 41737 ubicado en el barrio la Francia en la carrera 18 No. 1 A-35, se optará por excluir del inventario de bienes activos de la sucesión, con el fin de que las partes adelanten las acciones judiciales pertinentes frente al mismo, que consulten la voluntad de la testadora pero bajo las normas adjetivas que rigen la forma correcta de distribución de los bienes respecto de los legitimarios y legatarios.

Por ultimo se advierte que ante la existencia de reparos por la forma en que se distribuyen los bienes que hacen parte del activo sucesoral, que al estar en cabeza de varios legitimarios generaría dificultad al momento de la venta, por las dificultades propias y personales que entre ellos existe, debe indicar el despacho que la figura que representa la partidora se dio como consecuencia de no haber conciliación de las partes respecto de la forma como debían distribuirse los bienes que hacían parte de los activos y pasivos de la masa herencial, debiendo desarrollar su labor, como lo regla el articulo 508 del Código Civil , sin que ello represente en si mismo que la forma como queden finalmente repartidos los bienes tengan que ser de complacencia de una parte o de la otra, siempre y cuando sea conforme a derecho.

Así las cosas deberá proceder la auxiliar de la justicia a rehacer la partición con el resto de los bienes que hacen parte de los activos y pasivos sucesorales, conforme las reglas de la sucesión aplicable, teniendo en cuenta las observaciones en precedencia analizadas, adicional al deber de identificar a cada destinatario de los bienes con su correcto número de identificación.

Se ordena al auxiliar de la justicia, rehacer el trabajo de partición presentado, en el término de CINCO (5) DÍAS, teniendo en cuenta todos y cada uno de los puntos detallados en esta providencia. Comuníquese

esta decisión a la partidora, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

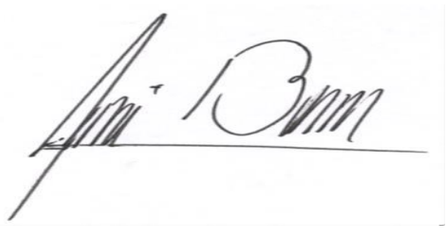

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO

JUEZA

Firmado Por:

Martha Lucia Bautista Parrado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77293a454c4ea800aef14dc786b0bfa5aabc8d6c303f7bf7ddd3da1793184c0**

Documento generado en 27/09/2023 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica